



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-921-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 31/08/2018

PALABRAS CLAVE: Cómputo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio se realizó, entre otras, la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA. Inconforme, el 9 de julio el recurrente interpuso dos juicios de inconformidad ante el Tribunal Local. El 3 de agosto, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por MORENA. En desacuerdo, el siete de agosto, el PRD interpuso juicio de revisión a fin de controvertir la citada sentencia. El dieciséis de agosto, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda del juicio de revisión constitucional, debido a que no se cumplió el requisito de procedencia consistente en la determinancia; porque consideró que, aunque se declarara la nulidad de la votación en las casillas señaladas por el PRD no existiría un cambio de ganador de la elección. El veinte de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-921/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. A las once horas con tres minutos del veintiuno de

agosto, MORENA presentó escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración. El treinta y uno de agosto, el recurrente por conducto de su representante, presentó escrito en el que formuló alegatos para robustecer los argumentos planteados en su demanda.

El recurrente considera que fue indebido el desechamiento de su demanda de juicio de revisión, porque la Sala Regional analizó de manera errónea el requisito de determinancia. Esta Sala Superior considera que asiste razón al recurrente respecto a la existencia de error procesal, porque de manera indebida la Sala Regional determinó que en el caso planteado por el recurrente aun cuando procediera la anulación de las cuarenta y tres casillas impugnadas por el ahora recurrente, ello no sería determinante, porque no habría cambio de ganador, siendo que debió analizar que la pretensión del actor era la nulidad de toda la elección por la actualización de la nulidad de la votación en más del veinte por ciento de casillas, por lo que se debió tener por satisfecho el requisito. Ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso en caso de notorio error judicial, conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. En términos de la jurisprudencia mencionada, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Federal; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos. La falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada. Exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz. Existe error judicial de la Sala Regional, porque en el caso en estudio debió atender al criterio cuantitativo de la determinancia, para proceder al estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que existe error judicial evidente, porque la Sala Regional de manera indebida condicionó el análisis del fondo de la controversia al cambio de ganador, es decir, constriñó el examen de determinancia a un ejercicio hipotético de nulidad de la votación propuesta por el enjuiciante y concluyó que aun en el supuesto de anular las casillas impugnadas no habría cambio de ganador, por lo que resolvió que no se actualizaba el requisito de determinancia. Al respecto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional incurrió en un error procesal porque para la procedibilidad del recurso de revisión constitucional, en el caso concreto, basta que exista la posibilidad de que se actualicen las causales de nulidad en al menos veinte por ciento de las casillas en el municipio para proceder al análisis de fondo del asunto. Ahora bien, cuando se plantea la nulidad de toda la elección municipal por la actualización de alguna causa de nulidad en más del veinte por ciento de las casillas en el municipio, no se considera suficiente el análisis del factor de determinancia sobre la base de cambio de ganador para desechar de plano la demanda, sino que es necesario el examen del aspecto cuantitativo, es decir, la actualización de la nulidad de la votación en ese porcentaje, en sí mismo podría implicar vulneración a principios fundamentales del proceso electoral, entre ellos el de certeza. Por ello, en el presente caso, la Sala Regional debe entrar al estudio del fondo de la controversia, porque solo de esa manera puede llevar a cabo el análisis integral del factor cuantitativo y en

su caso, determinar la afectación sustancial a los resultados de la elección una vez acreditadas las causales de nulidad alegadas en al menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio.

Asiste razón al recurrente respecto a que la Sala Regional analizó indebidamente el requisito de determinancia, en consecuencia, lo procedente es que la responsable analice en el fondo los conceptos de agravio expuestos por el ahora recurrente. La Sala Regional deberá tener por colmado el requisito de determinancia, conforme a lo que se ha expuesto en esta sentencia y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia deberá analizar el fondo de la controversia planteada por el recurrente.

Se revoca la sentencia dictada en juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-192/2018, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.